

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentra pendiente resolver la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandada. Entre tanto, se allega cesión del crédito entre Miocardio S.A.S. y Farmaquirúrgicos JM S.A.S. Sírvase proveer.

Cali, 25 de agosto de 2021

**MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY**

Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO  
CALI VALLE**

Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108  
Radicación No. 76001-31-03-013-2020-00016-00

**I.- OBJETO A DECIDIR**

Resolver la objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada.

**II.- ANTECEDENTES**

1. El apoderado judicial de la parte actora, allega liquidación del crédito que asciende a la suma de \$ 3.793.761.022, teniendo en cuenta los abonos realizados por la demanda, por la suma de \$ 501.878.074.
2. Inconforme con la mencionada liquidación, la apoderada judicial de la parte demandada formula objeción a la misma, argumentando que no se tuvieron en cuenta los abonos adicionales realizados por valor de \$ 1.106.063.084, discriminados así:

Noviembre 10 de 2020	\$ 5.034.862
Enero 21 de 2021	\$ 240.467.567
Enero 21 de 2021	\$ 760.194.931
Febrero 01 de 2021	\$ 100.365.724

Por ende, la liquidación del crédito al 09 de junio de 2021, arroja un valor de \$ 2.082.938.409.

3. De la anterior objeción, se corrió traslado a la parte demandante, frente a la cual adujo su apoderado judicial, que la totalidad de los pagos realizados por la demandada no todos corresponden a las facturas que se ejecutan con el presente proceso.

Por ello y dada la gran cantidad de facturas que se generan entre las partes, es que se requiere además, de la constancia de giro de los recursos, que se remita dentro de los tres días siguientes, la información de las facturas y los valores del giro correspondiente; carga que fue incumplida por la ejecutada y sobre la cual hubo pronunciamiento en la audiencia de juzgamiento, en la que la apoderada judicial de la demandada confesó que los abonos que nuevamente se traen a discusión, fueron pagados a facturas que no están demandadas en la presente ejecución.

En cuanto a la fecha de vencimiento de las facturas base de recaudo, sostiene el togado que los intereses moratorios fueron solicitados y ordenados para su cálculo, un día después de vencidos los 20 días hábiles con que cuenta la deudora para la presentación de las glosas a la factura, por lo que no es cierta la manifestación que hace la demandada respecto a que se están calculando los intereses a partir de la radicación de la factura.

Clarificado lo anterior, se procede a resolver conforme las siguientes

### **III.- CONSIDERACIONES**

El artículo 446 del Código General del Proceso, establece el procedimiento para la liquidación del crédito, norma que en sus reglas segunda y tercera, precisa la forma como debe tramitarse la objeción que se estudia.

Al confrontar los supuestos de hecho enunciados en la objeción presentada por la demandada, advierte la instancia que éstos se soportan en que la liquidación del crédito omite los abonos realizados por la ejecutada en los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021, y que ascienden a la suma de \$ 1.106.063.084, de los cuales se allegan como soportes los certificados de giro “Occired”, en los que se detalla el nombre del beneficiario Miocardio, valor y fecha de la transacción; así como la liquidación alternativa, detallada de la obligación.

No obstante, revisados los soportes de pago, encuentra la instancia que le asiste razón al demandante en el sentido que tales documentos no detallan el título valor (número de factura) sobre el cual se está efectuando el pago, por lo que mal haría esta instancia judicial, en ordenar la aplicación de un abono sin tener la certeza de dicha información. Tan es así, que la togada al momento de formular la objeción, en el marco en el que relaciona los abonos, no hace alusión de las facturas sobre las cuales éstos deben aplicarse.

Ahora, de la revisión de la liquidación alternativa presentada por la demandada, se observa que la misma corresponde al periodo del 02 de agosto de 2019 al 15 de octubre de 2019, rango que deja por fuera los abonos que según la objetante fueron realizados entre noviembre de 2020 y febrero de 2021, sin detallar – reitérese- las facturas ejecutadas a las cuales aplicar el pago.

En cuanto al cobro de intereses moratorios, de la liquidación aportada por la parte demandante, se tiene que éstos se encuentran ajustados conforme lo ordenado en el mandamiento de pago, contra el cual la parte demandada formuló recurso de reposición, mismo que fue decidido en su oportunidad procesal.

Sin más consideraciones, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la objeción interpuesta contra la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: En consecuencia**, se aprueba la liquidación de crédito realizada por la parte demandante.

**TERCERO: Aceptar** la manifestación que hace la demandante MIOCARDIO S.A.S., en el sentido de ceder el crédito que se cobra en el presente proceso a favor de FARMAQUIRÚRGICOS JM S.A.S.

**CUARTO: Téngase** como cesionario de los derechos del ejecutante, a FARMAQUIRÚRGICOS JM S.A.S., quien podrá intervenir como demandante. (artículo 68 inciso 3° del C. G. del P.).

**QUINTO: Reconocer** personería para actuar en nombre del cesionario al Dr. MILLER AUGUSTO VARGAS ZAMORA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.710.293.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA**

Juez  
E1-LA

**Firmado Por:**

**Diego Fernando Calvache Garcia**

**Juez Circuito**

**Civil 013**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**2beec1fc82d006f9cdb9dbf30998d7a43c7bfof889f44988508f13240141afba**

Documento generado en 25/08/2021 02:18:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**